

La democracia en el Estado constitucional de derecho

*Armando Luis Blanco Guzmán**

1. Introducción

Uno de los temas fundamentales de la civilización occidental es la preocupación por los asuntos del Estado, pues como sostiene Häberle (citado por Betegón. 2004. 12), vivimos en una sociedad abierta de intérpretes constitucionales que le ha quitado a los operadores jurídicos el monopolio sobre esos asuntos y maneja las instituciones político/jurídicas de forma generalizada.

Tal como afirmó Hauriou (1971, 73), ello se debe a que Europa (occidente) recogió a finales de la Edad Media la creencia Helénica de que la sociedad es una organización racional que analiza permanentemente la coexistencia entre el poder y la libertad. En otras palabras, Grecia fue el germinadero de una serie de ideas, según las cuales, las sociedades no deben estar sometidas al señorío de un individuo o de un grupo de individuos que encuadran los fenómenos sociales a su antojo, sino que todos los ciudadanos tenemos la capacidad de participar del dialogo jurídico-político y por tanto, de construir un orden social por concurrencia (García de Enterría, 1994, 21).

Por ello, son habituales los análisis que se desarrollan sobre temas como la democracia y en ese contexto, se puede observar como, por una parte, hay

* Profesor de Postgrado en la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Monteávila y Universidad Central de Venezuela

quienes reivindican la tesis de Sartori (1990. 19), según la cual, la democracia se agota en el proceso electoral y por tanto, basta que los gobernantes hayan sido elegidos en procesos comiciales para que estemos en presencia de un régimen democrático. Pero de igual modo, observamos con frecuencia, como se denuncia que nuestros países enfrentan un déficit democrático y que incluso, el valor democrático se ha desvirtuado a niveles donde ya no es posible hablar de democracia en todo el sentido de la institución, sino de regímenes de democracia formal o democraduras.

Siendo ello así, resulta de especial interés abordar el tema de la democracia, como valor fundamental del Estado constitucional y con ello, determinar su alcance y de igual modo, sus elementos constitutivos.

I.- La democracia como elemento esencial del Estado constitucional de derecho

El Estado constitucional es un *supra* concepto, es decir, una institución jurídica que se encuentra integrada por una diversidad de principios que deben ser observados como su mínimo común denominador, esto es, como aquellos componentes estructurales sin los cuales no estamos en presencia de esta forma de Estado. Pero al mismo tiempo, es un concepto axiológico, ya que como afirma Lösing (2005, 57) es una institución “funcional, donde no basta el mero reconocimiento constitucional de las instituciones que lo componen, sino que éstas deben tener vigencia real”. En otras palabras, deben funcionar.

En efecto, el Estado constitucional tiene un contenido dogmático, es decir, “una serie de principios esenciales, innegociables e indiscutibles” (Casal, 2004, 28), que están concebidos para la salvaguarda de las personas y sus bienes, y que como tales, deben ser constatados en la *praxis*, pues como afirmó Bielsa (1943, 154), su vocación es utilitaria o funcional y “si no se aplican, equivaldrían a un medicamento que, no obstante su virtud, no se suministra al que lo necesita para defender su salud”.

Se trata de un Estado que se organiza y actúa conforme a unos principios “supraconstitucionales” (Figueroa, 2003, 26) que están concebidos para robustecer los derechos fundamentales.

En palabras de Souza (2001, 170), es una forma de Estado que se opone al modelo paleopositivista, en el cual, se puede hacer un uso instrumental del derecho para establecer cualquier clase de régimen autoritario que favorezca los intereses particulares de los gobernantes. Verbigracia, legitimando pretensiones de perpetuidad en el poder o el ejercicio omnímodo del mismo.

Constituye así, la decisiva superación del “positivismo jurídico” (Garrido, 1980, 19), caracterizado por dar cabida a cualquier tipo de norma jurídica, independientemente de que su contenido pueda resultar lesivo de los derechos humanos o que permita una involución jurídico-política que dé lugar al establecimiento de Estados absolutistas.

Por ende, es a su vez, una garantía contra aquello que Radbruch (citado por Hassemer, 2005, 34) denomina “injusticia legal (*nicht-recht=unrecht*)”, es decir, aquella legislación en la cual el derecho se puede reducir a un sistema

de dominación mediante el instrumento de la ley (por ejemplo, concentrando todo el poder en una persona y limitando simplemente su forma de actuación pero no su contenido).

Hassemer (2005, 60), lo explica del siguiente modo, el Estado de derecho puede darse en un “ambiente maquiavélico de dominación a través de la ley. Sin embargo, un Estado así no cumple, ni con las exigencias mínimas de un Estado de Derecho formal”. Entonces, como quiera que desde el punto de vista meramente formal, el nazismo, el fascismo y el marxismo (entre otros), constituyen Estados de derecho (ya que, como todo Estado, se crean, organizan y funcionan en torno a un ordenamiento jurídico), la doctrina constitucional moderna plantea que el Estado constitucional presupone la consagración de unos principios sustanciales que determinan la axiología de los órganos del Poder Público en favor de los derechos humanos.

Entonces, el Estado constitucional presenta como dos de sus rasgos esenciales: su finalidad humanista y que para lograr su cometido, reconoce un plano superior de juridicidad que se plasma en la Constitución y que por tanto, integra su parte dogmática (la Constitución tiene una estructura compuesta por el preámbulo, que en términos de Duque (2007), es el propósito del pacto político; luego su parte orgánica que como afirma Verdú, es el aparato del Estado, es decir, su estructura organizativa o la arquitectura de las figuras subjetivas y sus funciones; y finalmente, su parte dogmática, que es aquel conjunto de principios jurídicos que inspiran al Texto Fundamental. En términos de Bidart Campos (1983) la confesionalidad del Estado).

Sin menoscabo del principio de progresividad y por ende, de reconocer que el Estado constitucional no es un “concepto pétreo” (Hassemer, 2005, 57), sino una institución perfectible, que evoluciona y que por tanto, puede incorporar nuevos elementos integrantes, en la medida en que éstos coadyuvan en su función garantista de los derechos humanos, puede afirmarse que esta forma de Estado presupone, cuando menos: a) el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; b) actuación conforme al principio de vinculación positiva a la ley o en otras palabras, sujeción a juridicidad; c) organización y funcionamiento conforme al principio de división de poderes; d) sometimiento a mecanismos de control sobre su actuación; e) vigencia del principio de responsabilidad del Poder Público; f) reconocimiento de la clausula social del Estado; g) se estructura a la luz del principio de descentralización, como una garantía de eficiencia en el funcionamiento del Estado; g) y finalmente, pero no por ello menos importante, actúa bajo los parámetros del principio democrático.

II.- Aproximación a la idea de democracia

Señalaba el maestro García-Pelayo (1951. 321), que la democracia nació como la antítesis del sistema de privilegios de *l'ancien régime*, para erigirse como una forma de gobierno donde la voluntad y la actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a él. Es decir, que es el modelo político donde el poder del Estado está constituido y dirigido por el pueblo.

Se trata así, de un principio fundamental del Estado constitucional que se erige como una manifestación de confianza en los individuos y en su capacidad de auto determinarse y con ello, de crear, organizar y dirigir la actuación del Estado.

De allí, que Araujo Rentería (1999. 3), se refiera a la democracia como “una forma de gobierno en la cual el pueblo detenta el poder político” y por tanto, lo ejerce en su beneficio, a través de la adopción y ejecución de las medidas requeridas para la satisfacción de sus intereses.

En términos similares se manifiesta Naranjo Díaz (1996. 85), señalando que es un modelo político, en el cual, la acción de gobierno la ejerce el pueblo en su beneficio propio, y por tanto, en pro del mayor bienestar posible para cada uno de sus integrantes.

En otras palabras, es el sistema de gobierno donde el pueblo tiene la capacidad de adoptar las decisiones esenciales para la vida de la comunidad (Pizzorusso, 1984, 23).

Por tanto, es el principio fundamental del Estado constitucional, según el cual, el pueblo detenta el Poder Político para determinar la forma, la organización y el funcionamiento Estado y con ello, encauzarlo hacia la satisfacción de sus necesidades.

III.- Elementos del principio democrático

Tal como ocurre con el Estado constitucional, la democracia es un *supra* concepto y en consecuencia, presupone una serie de elementos esenciales que la integran. Siendo ello así, analicemos cuáles son esos elementos:

III.I En primer lugar, la participación ciudadana en los asuntos del Estado, es decir, que el pueblo políticamente hábil ejerza sus derechos políticos y se manifieste activamente a través de los distintos mecanismos que reconoce el ordenamiento para garantizar el protagonismo de cada ciudadano en los asuntos públicos.

Tal como señala Combellas (2001), la participación, es al mismo tiempo, un derecho y un deber que en las democracias modernas se ejerce en las siguientes condiciones:

III.I.I Para empezar, de manera libre, es decir, conforme a nuestro propio criterio y en consecuencia, en ejercicio de la facultad de autodeterminación y con ella, de la opinión particular que tenemos sobre los asuntos del Estado.

En otros términos, el derecho a la participación se enmarca dentro de la libertad de conciencia y responde a las ideas y convicciones propias, con lo cual, constituye una garantía frente a la coacción de terceros en el desarrollo nuestro derecho a la participación.

III.I.II Precisamente como una garantía de la participación libre en los asuntos del Estado, se consagra el secreto del voto, pues sin éste, los ciudadanos

se encontrarían expuestos a eventuales intimidaciones o represalias a consecuencia de sus posiciones políticas.

En efecto, el derecho a la confidencialidad del voto, es un parámetro fundamental de la democracia, pues sobre él descansa la libre elección de los ciudadanos en los asuntos públicos.

III.I.III Seguidamente, la participación debe garantizarse en condiciones de universalidad, es decir, que todo ciudadano debe gozar del derecho a intervenir en los asuntos del Estado, pues tal como afirmó Hauriou (1971. 67), si todos los hombres son plenamente libres, son por ello mismo iguales y en consecuencia, tienen el mismo derecho a participar de la cosa pública.

III.I.IV En consecuencia, la universalidad del derecho a la participación es, por una parte, un efecto del derecho a la libertad y por otra parte, la base sobre la cual se reconoce el principio de igualdad en la intervención de los asuntos públicos, según la cual, todos los ciudadanos participamos en las mismas condiciones y por ende, sin discriminaciones y sin que puedan establecerse privilegios o posiciones de dominio sobre otros actores políticos.

Ciertamente, la universalidad del derecho a la participación política apareja su ejercicio igualitario y por tanto, la interdicción de cualquier actividad que implique reconocerle a un actor político una posición preferente sobre otros actores, para facilitarle el acceso al poder, garantizar su permanencia en el mismo y en general, obstaculizar su salida, permitiendo el ejercicio de maniobras caudillistas o autoritarias.

Justamente, en torno a la igualdad del derecho político a la participación, es que Bobbio acuñó su famosa frase “la igualdad, es el fantasma que quita el sueño a los poderosos”.

III.I.V Luego, la participación política debe ser directa, es decir, que los derechos políticos se ejercen de manera inmediata y no a través de la intervención de un tercero que se atribuye el derecho a actuar en nuestro nombre.

Significa entonces, que el carácter directo del derecho a la participación implica que nuestras posiciones políticas pueden ser expresadas en condiciones de igualdad y sin la mediación de otras personas.

III.I.VI Por otra parte, el derecho a la participación también debe ejercerse conforme al principio de racionalidad, según la cual, la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos debe responder a un juicio lógico y no a una conducta pasional. Así lo afirmó Hauriou (1971, 73), al señalar que la democracia es una organización racional y por ende, el ejercicio democrático debe estar determinado por la cordura y el sano juicio. En ningún caso, por parámetros irracionales como el carisma, la simpatía, la amistad y en general, cualquier otra conducta similar.

En efecto, la participación política no debe ser volitiva, es decir, no debemos actuar motivados por la estima, la devoción o la fe que le tenemos a un individuo o a un proyecto político, pues como se verá *infra*, la democracia está concebida para funcionar y por ende, no participamos en los asuntos políticos para demostrar empatía ni solidaridad con los actores políticos, sino para elegir aquel que, según nuestro criterio, presente las mejores condi-

ciones objetivas para satisfacer nuestras expectativas sobre la actuación del Estado.

En otras palabras, participamos conforme a nuestras ideas políticas y no por lo que sentimos (volitivamente) por un candidato en particular. En otros términos, no se participa en política para elegir una pareja o un amigo y por tanto, no debemos intervenir en la política motivados por el carisma de los actores, ya que no se trata de un concurso de popularidad, se trata de elegir la mejor opción para el País y si elegimos volitivamente sin considerar la capacidad de los candidatos para gobernar, condenamos al Estado y con él, a la sociedad.

III.I.VII Finalmente, la participación política debe desarrollarse en el marco de los principios de imparcialidad y transparencia que deben informar a los órganos electorales. Esto es, que el Estado debe garantizar la neutralidad de los órganos que recogen la participación ciudadana y al mismo tiempo, que los procesos comiciales, refrendarios, etc., sean transparentes, auditables y que expresen fidedignamente la voluntad popular.

Según lo expuesto, los órganos electorales deben velar por el cumplimiento de los principios que informan la participación política (libertad, secreto, universalidad, igualdad y racionalidad) y en consecuencia, ser imparciales y actuar conforme a procesos que garanticen el logro de los ideales democráticos.

III.II En segundo lugar, la democracia se informa del principio de reciprocidad, según el cual, el Estado democrático es aquel que funcionaliza sus ins-

tuciones hacia el respeto y garantía de los derechos humanos y con ello, a la satisfacción de las necesidades de la sociedad y por tanto, al cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

Se trata entonces, de un principio según el cual, la democracia moderna trasciende la concepción eminentemente electoral y vincula al Poder Público en la garantía material o finalista de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas.

Así lo reconoce Nieto (1993. 35), cuando señala que, hoy día, la democracia no se sustenta en meros esquemas electorales, sino en que el Estado pone por encima de todo el interés de la población y con ello, la satisfacción de sus necesidades sin alterar los valores para convertirse él mismo en el fin de todo, porque eso es totalitarismo.

Significa entonces, que el principio de reciprocidad hace descender a la democracia de las nubes de la teoría política para convertirla en forma de vida de las gentes y en una guía que orienta al Estado en la satisfacción y protección de los derechos humanos. En otros términos, la axiología democrática supone la mejora continua de la praxis institucional del Estado (Prieto Navarro. 2002. 134).

Así lo afirmó Gabriel (citado por García Pelayo, 1951, 321), al señalar que la reciprocidad democrática no es otra cosa que la garantía de funcionamiento de las instituciones del Estado en el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y por tanto, en garantizar el goce y protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido se pronunció Hauriou (1971. 73), al referirse a la axiología democrática como un principio finalista que le asigna al Estado democrático la tarea de velar por el desarrollo del grupo social, la salvaguarda del bien común, así como la defensa y la protección de las personas y sus bienes.

En palabras de Calero, (1982. 53), este sub principio de la democracia conduce al Estado a adoptar las decisiones esenciales para la vida de la comunidad y con ello, luchar contra la pobreza, la falta de oportunidades, el estancamiento económico y en fin, las distintas situaciones que de manera negativa afectan a la sociedad y a los derechos humanos.

En otros términos, la reciprocidad, no es otra cosa que la denominada legitimidad de ejercicio, según la cual, no basta que las instituciones del Estado tengan un origen democrático, sino que el poder este abierto, es decir, que sea permeable a las aspiraciones de la sociedad y que en consecuencia, atienda sus necesidades y reconozca como su prioridad la garantía de todos los derechos de las personas.

Según lo expuesto, la legitimidad de ejercicio es una garantía operativa y funcional que constriñe al Estado a actuar en favor del mayor bienestar posible para las personas. Lo cual, se resume en la siguiente frase de Ignatieff (2003. 56): “la democracia sin constitucionalismo de los derechos humanos no es más que la tiranía de la mayoría”.

Lo expuesto, en modo alguno, desconoce que no hay realidades perfectas y que por tanto, todo Estado tiene deudas sociales. Sin embargo, la prevalen-

cia de los derechos en condiciones de universalidad y en general, la actuación objetiva del Estado en pro del goce y protección de los derechos, *versus* la mera enunciación constitucional de las libertades públicas o la garantía de éstas a una minoría de la población, es lo que finalmente evidencia si se cumple o no con el principio de axiología democrática.

Para determinar la vigencia de la reciprocidad democrática y con ello, la garantía de los derechos fundamentales, sólo basta aplicar el principio de proporcionalidad, también denominado test de compatibilidad con el sistema democrático, que permite analizar la legitimidad de la actuación del Estado y con ello, que las libertades públicas no se limiten de forma ilegítima y que los derechos prestacionales, así como los denominados derechos de solidaridad, sean atendidos de forma idónea y racional.

III.III En tercer lugar, la democracia supone pluralismo y respeto a las minorías, esto es, que la democracia es un concepto “indefinidamente abierto” (García de Enterría, 1985, 101), en el cual, debe garantizarse el respeto individual y con él, la diversidad ideológica. En otras palabras, la democracia entraña la coexistencia de visiones heterogéneas de la política, pues lo contrario es su negación.

En efecto, resulta inherente a la democracia el respeto a las ideas, el estímulo del dialogo y la búsqueda del consenso, a los fines de lograr que el Estado obre en favor de toda la población y no solo de la mayoría electoral.

III.IV En cuarto lugar, la democracia se informa del principio de alternabilidad, según el cual, no basta que haya varias alternativas entre las cuales ele-

gir en un proceso electoral, sino que efectivamente, debe producirse un cambio en los actores políticos, para así evitar la clásica práctica dictatorial de la perpetuidad en el poder, que busca mantener, centralizar y controlar el poder indefinidamente, en violación del principio de temporalidad en el ejercicio de los cargos públicos.

En efecto, la denominada alternabilidad o intermitencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, surgió como una respuesta democrática a la práctica autoritaria de conservar el poder de forma perenne y de allí, que constituye un antídoto a los procesos fascistas de apego, veneración y obediencia a quien toma la posición de líder indiscutible y necesario en una sociedad.

Significa entonces, que la alternabilidad está concebida para obstaculizar los procesos de culto e idealización de los gobernantes y para ello, reconoce que los cargos públicos se encuentran sometidos al principio de temporalidad, según el cual, no deben ser ejercidos a perpetuidad, sino para un periodo determinado.

Ahora bien, el principio de alternabilidad ha sido criticado por la denominada tesis del buen gobierno, según la cual, en democracia debe privar la voluntad popular y si el pueblo desea mantener a un gobernante en ejercicio del poder, tal decisión debe ser respetada.

Así, por ejemplo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, hizo suya dicha tesis en la sentencia N° 53, dictada el 3 de febrero de 2009, en el caso Federico Black y otros, en la cual, resumidamente

precisó, que la alternabilidad no se ve lesionada cuando un funcionario se presenta a la reelección en múltiples oportunidades, pues en cada una de ellas se garantiza la posibilidad de elegir entre ratificar al gobernante o elegir a uno nuevo, lo cual, es una garantía de respeto a la voluntad popular.

Al respecto, cabe observar que, contrariamente a lo señalado por el citado Tribunal, la alternabilidad no se limita a garantizar que existan elecciones y con ellas, la posibilidad de elegir entre distintos candidatos. Antes bien, implica un cambio de quien detenta el cargo, no sólo porque el principio de temporalidad así lo exige, sino porque así lo demandan los principios de racionalidad democrática e igualdad.

En efecto, recordemos que elegimos racionalmente y por tanto, no participamos en los procesos electorales para consolidar un liderazgo personal, sino para manifestarnos a favor o en contra de un proyecto político. Es decir, no elegimos a tal o cual candidato por su condición subjetiva, sino por sus ideas y éstas, no le pertenecen a él, sino a la corriente que representa.

En consecuencia, no se trata de mantener a un individuo en el ejercicio de un cargo público (ya que ello es naturalmente antidemocrático), sino de expresarnos en pro o en contra de la ideología que representa y con ello, de apoyar a los candidatos de ésta o de otra opción política y así, evitar el personalismo y garantizar la alternabilidad.

De igual forma, consideramos que la tesis del buen gobierno viola el principio de igualdad que informa al derecho de participación, según el cual, la propuesta electoral debe realizarse en condiciones de paridad entre los can-

didatos y no a favor de los representantes del Estado que pueden utilizar los recursos del Estado para actuar en condiciones más favorables que las de otros candidatos (uso de infraestructura pública, desviación de recursos del Estado, etc.). Precisamente, esta situación se presenta igualmente lesiva del principio de legalidad, ya que, por regla general, los ordenamientos jurídicos no habilitan a ningún órgano del Estado a que realice proselitismo político.

En este orden de ideas se pronunció el Tribunal Constitucional alemán (sentencia del 2 de marzo de 1977), precisando que, la tesis del buen gobierno no solo viola los principios de alternabilidad democrática y temporalidad de los cargos públicos, sino que también, va en menoscabo del principio de imparcialidad del Estado (vigente en Venezuela a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución), según el cual, los órganos del Estado no pueden identificarse con partidos o candidatos durante las elecciones.

En efecto, el citado Tribunal estableció que la tesis del buen gobierno vulnera el principio de igualdad, pues la utilización de los recursos del Estado en favor de una posición política, crea una diferencia insalvable entre quienes tienen los recursos del Estado y los que no.

Por último, el referido Juzgado estableció que la teoría del buen gobierno atenta contra el principio de legalidad, pues ninguna norma del ordenamiento habilita al Estado para hacer campaña electoral.

En virtud de lo expuesto, consideramos que el principio de alternabilidad impone al Estado el deber de mantener una actitud de reserva en tiempo

electoral, evitando que los partidos puedan utilizar sus recursos y con ello, que se genere una violación del principio de igualdad que forma parte del derecho a la participación política, tal como se desarrollo *supra*.

Conclusiones

De acuerdo a las consideraciones vertidas anteriormente, es actualmente inadmisibles un concepto de democracia que se sustente, exclusivamente, en el origen electoral de sus instituciones, pues si bien, este es un elemento esencial de los Estados democráticos, no es el único.

Antes bien, la vigencia de la democracia demanda, en primer lugar, participación libre y por tanto, sin coacción de ningún tipo, con lo cual, resultan absolutamente ilegítimas las formas de intimidación directa o indirecta que tienen por objeto incidir en la voluntad política de las personas.

Al mismo tiempo, la participación debe garantizarse de forma universal y por tanto, resultan antidemocráticas las actuaciones u omisiones que, arbitrariamente, impidan o menoscaben el ejercicio del derecho a la participación, tal como ocurre cuando de forma inconsulta se cambia a un elector de su centro electoral y se le ubica fuera de su localidad o cuando se abre y cierra arbitrariamente el registro electoral, etc.

Igualmente, son antidemocráticas las prácticas que amenazan o vulneran el secreto del sufragio, o que menoscaban el principio de racionalidad del derecho a la participación y estimulan la denominada volitividad democrática, es decir, la participación política sobre parámetros emocionales o peor aún,

fomentan la antipolítica, esto es, la práctica que en lugar de buscar consensos y respetar el pluralismo, observa a quien dice como un enemigo político al que hay que eliminar del escenario público.

Asimismo, la participación política exige ser desarrollada en condiciones de igualdad y por ende, resulta inadmisibles que el Estado utilice sus recursos a favor de las propuestas políticas que apoyan o representan a la acción de gobierno, ya que además, ello viola el principio de imparcialidad del Estado y el principio de legalidad, al suponer una actividad que no está fundamentada en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, la democracia supone alternabilidad y con ello, la interdicción de la denominada tesis del buen gobierno, que no hace más que fomentar el fenómeno del cesarismo democrático, perpetuando a los gobernantes y colaborando con la degeneración del poder.

También, es un elemento esencial de la democracia el respeto al pluralismo y con ello, a las minorías, lo cual conlleva a que en los regímenes democráticos se respete el disenso, se fomente el debate y se busquen fórmulas de consenso para que el Estado actúe en favor de toda la población y no solo del sector que gobierna.

Adicionalmente, la democracia demanda que los órganos electorales del Estado actúen en el marco de los principios de imparcialidad y transparencia, con lo cual, su actuación debe estar orientada a expresar la voluntad popular, cualquiera que ella sea y no para favorecer ninguna posición política.

Finalmente, el Estado democrático debe tener como vector de su actuación, la garantía de los derechos humanos y con ello, la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Como observamos antes, no se trata de una visión utópica que desconozca que cualquier Estado puede tener deudas sociales. Lo que se trata es de valorar, conforme al principio de proporcionalidad, si el Estado se aboca eficientemente a atender las necesidades de la población o si por el contrario, tiene otras prioridades.

Para ello, basta hacer un test sencillo. Piense las principales necesidades que tiene su comunidad y pondere si el Estado está atendiendo esas necesidades de manera idónea y racional. Esto, seguramente, le dará una idea de la reciprocidad de su democracia.

Bibliografía

Araujo Rentería, J. (1999). Principios de Derecho Constitucional. Mcgrau-hill Interamericana. Bogota.

Bertrand Russell, citado por Torres del Moral, A. (1996). Introducción al Derecho Constitucional. Madrid: Universidad Complutense.

Betegón, J. (2004). Constitución y derechos fundamentales. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.

Bidart, G. (1983). Valor, Justicia y Derecho Natural. Buenos Aires. Ediciones Ediar.

Bielsa, R. (1943). El Orden Político y las Garantías Constitucionales. Sta. Fe Argentina: Universidad Nacional del Litoral.

Calero, A. (1982). Partidos Políticos y Democracia. Barcelona: Ediciones Salvat.

Casal, J. (2004). Constitución y Justicia Constitucional. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Combellas, R. (2001). Representación Vs. Participación en la Constitución Bolivariana. Análisis de un Falso Dilema. VII Congreso Venezolano del Derecho Constitucional (Tomo II). San Cristóbal-Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Duque, R. (2007). Postulados y Principios. El Sistema Constitucional de los Derechos Humanos en la Constitución Venezolana. Derecho Administrativo Latinoamericano. 100 Autores en Homenaje al Postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Ediciones Paredes.

Figueruelo, A. (2003). Crisis de la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Revista de Derecho Constitucional N° 8. Caracas: Editorial Sherwood.

García de Enterría, E. (1985). La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional (3° Edición). Madrid: Editorial Cívitas.

García de Enterría, E. (1994). Revolución Francesa y Administración Contemporánea (4° Edición). Madrid: Editorial Cívitas.

García-Pelayo (1951). Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente. Pág. 321

Garrido Falla, F. y otros (1980). La Posición Constitucional en la Administración Pública. La Administración en la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Hassemer, W (2005). Jurisdicción Constitucional en una Democracia. La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho (1° Edición). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Hauriou, A. (1971). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Barcelona. Editorial Ariel.

Hernández-Mendible, V. (2006). La Oralidad en el orden jurisdiccional administrativo". El Derecho Público a los 100 Números de la Revista de Derecho Público 1980-2005. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ignatieff, M (2003). Los derechos humanos como política e idolatría. Paidós Iberica. Barcelona.

Lösing, N. (2005). La Jurisdicción Constitucional como Contribución al Estado de Derecho. La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho (1° Edición). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Naranjo Díaz, L. (1996). Introducción al Estudio del derecho constitucional general. Segunda edición. Editorial Móvil libros. Caracas

Nieto, A. (1993). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos.

Pizzorusso, A. (1984). Lecciones de Derecho Constitucional. Tomo I. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Prieto Navarro E (2002). La reflexión sociológica sobre la legitimidad. Estado, justicia Derechos. Editorial Alianza 2002.Madrid.

Sartori, G. (1990). Teoría de la Democracia. El Debate Contemporáneo. Argentina: Ediciones Rei.

Souza, M. (2001). El Uso Alternativo del Derecho (1° Edición). Bogota: Editorial Unibiblos.

Tribunal Constitucional alemán en sentencia del 2 de marzo de 1977.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia N° 53, dictada el 3 de febrero de 2009, en el caso Federico Black.

Aportes | La protección de la propiedad y la responsabilidad por las mal llamadas